RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

SESIÓN EXTRAORDINARIA
SE-No.14-ROCS-No.02-05-08-2021

CONSIDERANDO:

UNO. - Que, mediante informe Nro. 010-2021-CED-UNL, de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial Disciplinaria, de la Universidad Nacional de Loja, dirigido al Dr. Nikolay Aguirre, Rector de la UNL, en su parte pertinente señala "(…) ***Conclusión*** *(…)7.2.1. Imponer la sanción de Amonestación por considerar que las infracciones que se han denunciado se adecuan a faltas leves, al tenor del Art. 115 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja.";*

DOS. - Que, mediante oficio Nro. 2021-2926-R-UNL, de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el Dr. Nikolay Aguirre, Rector de la UNL, dirigido al Abg. Wilson Alcoser Salinas, Secretario General Encargado, en el que se dispone *"Adjunto al presente me permito hacer llegar el correo electrónico en el cual contiene el Expediente Nro. 002-2021 y en su parte pertinente manifiesta "(…)* En mi calidad de secretario de la Comisión Especial Disciplinaria de la Universidad Nacional de Loja, conforme a lo previsto en el Art. 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Loja en relación con el Art. 13 ibídem, la Presidenta de la Comisión Especial Disciplinaria de la UNL, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, a las 08h10, dispone: "II) Remítase el referido informe al Rector de la Universidad Nacional de Loja en calidad de Presidente del Órgano Colegiado Superior para que se continúe con el procedimiento de conformidad al Art. 15 ibídem"; por consiguiente, adjunto el Informe Nro. 010-2021-CED-UNL de 26 de julio de 2021, suscrito por los Miembros de la Comisión Especial Disciplinaria de la Universidad Nacional de Loja y el Expediente Nro. 002-2021 correspondiente a la denuncia incoada por la Dra. Elvia Maricela Zhapa Amay Decana de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL en contra del Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara. El Expediente Nro. 002-2021, se lo adjunta de manera digital y se lo remite de manera física, debidamente numerado y foliado, en ochenta y cinco (85) fojas. (…)" Con estos antecedentes, dígnese poner en conocimiento del Órgano Colegiado Superior*.";*

TRES.- La Constitución de la República del Ecuador, establece entre sus derechos a las personas, el derecho al debido proceso, que se ha respetado en este procedimiento, conforme a:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

d) **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.**

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la **existencia de normas jurídicas previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 226.- **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"(…) Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. **Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones;** el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (…) ;

CUATRO. - Que, el Art. 6.1. de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula: "Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones;

b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones;
c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes;
d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad;
e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y,
f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen";

CINCO. - Que el "Art. 207.- ibídem señala las sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.
Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:
a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación escrita;

b) Pérdida de una o varias asignaturas;

c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.(…)";

SEIS. - Que, el Art. 112 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, determina "*Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, a aquellas profesoras o profesores e investigadoras o investigadores y estudiantes, que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, vigentes.";*

SIETE.- Que, el Art. 115 ibídem manifiesta "*Las sanciones a las profesoras o profesores universitarios y estudiantes serán: 1. Falta leve, será sancionada con amonestación del órgano superior; 2. Falta grave, será sancionada con la pérdida de unas varias asignaturas, para los estudiantes, y, para los profesores con la suspensión temporal de sus actividades académicas; y, 3. Faltas muy graves, serán sancionadas con la separación definitiva de la institución.";*

OCHO.- Que, el REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA PROFESORAS O PROFESORES E INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en su Art. 1, estipula: "El objeto del presente Reglamento es regular el régimen disciplinario de profesoras o profesores, investigadoras e investigadores y estudiantes, de la Universidad Nacional de Loja, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior ecuatoriano y de la Universidad Nacional de Loja*.";*

NUEVE.- Que, el Reglamento ibídem en su Art. 5, establece: "La Comisión Especial Disciplinaria será designada por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Nacional de Loja, de entre sus miembros, en base a la reglamentación interna. Esta Comisión es la encargada de conocer y sustanciar los procedimientos disciplinarios del personal académico (profesoras o profesores e investigadoras o investigadores) y estudiantes…*";*

DIEZ.- Que, el Informe Nro. 009-2021-CED-UNL de fecha 26 de julio del 2021, la Comisión Disciplinaria ha determinado:

"I. ANTECEDENTES.-

1.1. La Dra. Elvia Maricela Zhapa Amay, Decana de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa presenta su denuncia (fs. 32-37) y en lo principal de la misma

sostiene:

(...) CONCLUSIONES:

1. Hasta el día 12 de febrero de 2021, el Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, debió subir los sílabos al sistema SIAAF, actividad que no cumplió, a pesar de que el Director de la carrera le insistió mediante comunicaciones por tres ocasiones.

2. La Inobservancia a la normativa del Sistema de Educación Superior, de la Universidad Nacional de Loja, y el incumplimiento de responsabilidades como docente universitario, ha ocasionado que, al no haber subido las acreditaciones al SGA, los estudiantes del ciclo I y III, se encuentran hasta la presente fecha como reprobados; el ciclo VIII concluyó, el proceso de acreditaciones el 1 de junio 2021; vulnera recurrentemente los derechos de los estudiantes.

3. Inobservó la programación establecida en el calendario académico para subir las notas de los alumnos, calendario que en su momento fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior, y dispuesto para su cumplimiento por el personal académico de la institución; así como también, incumplió claras disposiciones de autoridad competente, de la Decana y Director de carrera, ocasionando que los estudiantes de los ciclos I –III se encuentre reprobados.

4. La Dirección de la carrera de Turismo y el Decanato de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, con el fin de garantizar los derechos de los estudiantes aplicaron estrategias y procedimientos para subsanar y superar la situación académica de los estudiantes, recargando el trabajo académico administrativo a otros docentes de la carrera de Turismo, mientras el Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, se encuentra percibiendo una remuneración mensual sin cumplir con sus deberes en calidad de docente universitario.

5. El incumplimiento a los deberes y obligaciones por parte del Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, como docente de la carrera de Turismo, se refleja en la evaluación al desempeño REGIMEN 2009 con los siguientes resultados: evaluación de pares académicos 25%; de Directivo 25%; autoevaluación 0%; estudiantes 39.54%; evaluación ponderada 26.95% y evaluación cualitativa IS. Régimen 2019 evaluación de pares académicos 0%; de Directivo 0%; autoevaluación 100%; estudiantes 53.38%; evaluación ponderada 50.91% y evaluación cualitativa PS.

6. Debido al incumplimiento en los deberes y obligaciones de docencia y complementarias asignados al Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, se torna difícil la situación académica –administrativa de la carrera de Turismo, que afecta el quehacer de los estudiantes y docentes de dicha subunidad académica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente denuncia la fundamento en la inobservancia a los Arts. 26, 27, 28, 531 y 352 de la Constitución de la República; Art. 4 y 5 literales (a, b, c, g, h) de la Ley Orgánica de Educación Superior; Art. 7 del Reglamento de Carrera y Escalafón de Profesor de Educación Superior; a lo prescrito en el Art. 87; numerales 1, 3, 5 (5.1), 12, 13, 14 ,15 y 15.1; Art. 91 numerales 1), 2), 3), 4), 8), 13), 15), 18) del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja.

Además, en lo que dispone el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con lo que establece el Art. 112 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y el Reglamento de Régimen Disciplinario para Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Loja. (...).

1.2. El Órgano Colegiado Superior en sesión de fecha 7 de mayo de 2021, mediante Resolución Nro. SE-No.07-ROCS-No-07-07-05-2021 Dispone el inicio del procedimiento sancionador (fs. 53-56)

1.3. Con fecha 19 de mayo de 2021 se practica el reconocimiento de firma de la denuncia (fs. 47)

1.4.Con fecha 18 de junio de 2021, a las 12h10, la Comisión Especial instaura el procedimiento sancionador (fs. 57)

1.5.El secretario de la Comisión notifica en el domicilio del denunciado Lic. Ramiro Ernesto Villamagua ubicado en la Av. Emiliano Ortega y Rocafuerte, mediante boletas domiciliarias y mediante correo electrónico institucional y personal: ramiro.villamago@unl.edu.ec y al personal rvillamagua@hotmail.com (fs. 60-63)

1.6.Con fecha 9 de julio de 2021, a las 17h35, sin contestación por parte del denunciado se notifica a las partes e inclusive a los correos del denunciado para que tenga lugar la Audiencia prevista en el Reglamento interno que rige el procedimiento para el día miércoles 14 de julio de 2021, a las 11h00 (fs. 67-68)

1.7.El día miércoles 14 de julio de 2021, a las 11h00, se lleva a efecto la Audiencia en la que la parte denunciante produce las pruebas debidamente anunciadas (fs. 70-72)

1.8. Con fecha miércoles 14 de julio de 2021, a las 12h10, considerando que en la audiencia se establecieron nuevos hechos se concedió un término de tres días para que las partes puedan solicitar la práctica de pruebas, término en el cual la parte denunciante no ha actuado ninguna (fs. 73-74)

1.9. Transcurrido dicho término, el procedimiento se encuentra en estado de emitir el informe motivado previsto en el inciso final del Art. 11 en relación con el Art. 13 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA PROFESORAS O PROFESORES E INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA";

ONCE.- La Comisión ha efectuado el siguiente análisis:

"IV. ANÁLISIS.-

La Comisión Especial Disciplinaria de la Universidad Nacional de Loja, garantizando el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, conforme al Art. 9 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA PROFESORAS O PROFESORES E INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, en cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Colegiado Superior; procedió a analizar el expediente correspondiente al proceso disciplinario instaurado en contra del Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, Docente titular de la Universidad Nacional de Loja.

Se revisó y analizó en forma conjunta y con base a las reglas de la sana crítica la prueba documental presentada por la parte denunciante en la Audiencia de Sustanciación.

La Comisión Especial Disciplinaria de la Universidad Nacional de Loja, en cumplimiento al principio de legalidad e inmediación, ha garantizado el derecho al debido proceso, defensa y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Reglamento de Régimen Disciplinario para Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, no obstante la notificación domiciliaria y mediante los correos electrónicos institucional y personal, el docente no compareció al procedimiento a ejercer su derecho a la defensa, considerando la comisión la falta de comparecencia como negativa de los hechos que se le atribuyen en la denuncia.

En la denuncia se han determinado hechos por parte de la autoridad académica en los que se establece que el denunciado no cumple sus funciones como Docente en los términos previstos y que inclusive incumple disposiciones de los Reglamentos internos de la institución.

V. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, ESPECIFICANDO LOS QUE SE CONSIDEREN PROBADOS Y SU EXACTA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Elementos probatorios documentales producidos:

• Captura Nro. 1-2-3-4; registro SIAAF y oficio 29 CAT GASJ-UNL de 17 de marzo de 2021 (fs. 10-13)
• COMUNICACIÓN PRESIDENTES DE CICLO Y REPRESENTANTE ESTUDIANTIL-FJSA de 30 de marzo de 2021 (fs. 19-21)
• Oficio No. 0017-CAT-FJSA-UNL) de 9 de febrero de 2021 (fs. 2)
• Oficio No. 0031-CAT-FJSA-UNL) de 3 de marzo de 2021 (fs. 3)
• Oficio No. 0175-D-FJSA-UNL de 11 de marzo de 2021 (fs. 4-5)
• Oficio No. 0037-UTI-UNL de 12 de marzo de 2021 (fs. 6-7)
• Oficio Cir. No. 0177-D-FJSA-UNL de 12 de marzo de 2021 (fs. 8-9)
• Oficio No. 0037-CAT-FJSA-UNL de 16 de marzo de 2021 (fs. 14)
• Oficio No. 0200-D-FJSA-UNL de 19 de marzo de 2021 (fs. 15)
• Oficio No. 0042-CAT-FJSA-UNL de 25 de marzo de 2021 (fs. 16)
• Oficio No. 0206-D-FJSA-UNL de 26 de marzo de 2021 (fs. 17-18)
• Oficio No. 0046-CAT-FJSA-UNL de 31 de marzo de 2021 (fs. 22)
• Oficio No. 0045-CAT-FJSA-UNL de 31 de marzo de 2021 (fs. 23)
• Comunicación carrera Turismo sobre evaluación del desempeño docente).
• Evaluación del desempeño académico (fs. 25-31)";

DOCE.- Que, la Comisión Disciplinaria en el procedimiento efectuado garantizando el derecho a la defensa del docente Lic. Ramiro Villamagua Vergara, sostienen:

"VI. DETERMINAR LA FALTA QUE LOS HECHOS CONSTITUYAN

6.1. Las pruebas de cargo en contra del docente fueron conducentes y determinantes a efecto de materializar las faltas establecidas en el Art. 207, literales a) y g) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, RESPECTO DE LA SANCIÓN A IMPONERSE, EN CORRESPONDENCIA A LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA; O LA DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA EN CASO QUE SE DETERMINE LA NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

7.1. Luego del procedimiento la Comisión considera que el denunciado Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara ha incurrido en las faltas establecidas en el Art. 207, literales a) y g) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

7.2. La Comisión Especial Disciplinaria de la Universidad Nacional de Loja, con base en las atribuciones y competencias que le han sido otorgadas por la Ley Orgánica de Educación Superior (Art. 207) Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja (Art.113) y Reglamento de Régimen Disciplinario para profesoras o profesores e investigadoras o investigadores y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja (Arts.1, 2 y demás pertinentes), recomienda:

7.2.1. Imponer la sanción de Amonestación por considerar que las infracciones que se han denunciado se adecuan a faltas leves, al tenor del Art. 115 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja";

TRECE.- Este organismo conoció de una denuncia en contra del mismo Docente por diferentes incumplimientos ocurridos en el mes de octubre 2020 y que según se conoce en esta nueva denuncia los problemas generados por el incumplimiento de las funciones a las cuales están obligados los docentes al tenor del Art. 6.1. de la Ley Orgánica de Educación Superior;

CATORCE.- Es preciso destacar lo que la denunciante afirma:

"2. La Inobservancia a la normativa del Sistema de Educación Superior, de la Universidad Nacional de Loja, y el incumplimiento de responsabilidades como docente universitario, ha ocasionado que, al no haber subido las acreditaciones al **SGA, los estudiantes del ciclo I y III, se encuentran hasta la presente fecha como reprobados; el ciclo VIII concluyó, el proceso de acreditaciones el 1 de junio 2021; vulnera recurrentemente los derechos de los estudiantes".** (El resaltado pertenece a la comisión)

3. Inobservó la programación establecida en el calendario académico para subir las notas de los alumnos, calendario que en su momento fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior, y dispuesto para su cumplimiento por el personal académico de la institución; así como también, incumplió claras disposiciones de autoridad competente, de la Decana y Director de carrera, ocasionando que los estudiantes de los ciclos I –III se encuentre reprobados.

4. La Dirección de la carrera de Turismo y el Decanato de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, con el fin de garantizar los derechos de los estudiantes aplicaron estrategias y procedimientos para subsanar y superar la situación académica de los estudiantes, recargando el trabajo académico administrativo a otros docentes de la carrera de Turismo, mientras el Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, se encuentra percibiendo una remuneración mensual sin cumplir con sus deberes en calidad de docente universitario".

La autoridad académica hace conocer la recurrencia del docente Lic. Ramiro Villamagua en el incumplimiento de sus actividades, además que las mismas claramente obstaculizan el proceso académico, por lo que inclusive ha tenido que sobrecargar a otros docentes para que cumplan las responsabilidades del referido docente, lo cual inclusive en un futuro podría generar responsabilidades ante los organismos de control, por lo que es necesario que se sancione con mayor drasticidad que la sanción recomendada por la Comisión en su informe que se acoge en cuanto a la sustanciación del procedimiento disciplinario, pero no en

cuanto a la sanción puesto que ante la recurrencia y repetidas faltas del docente, no pueden constituir una falta leve;

QUINCE.- Para efectos de la sanción, es preciso distinguir que una falta es caracterizada como tal ante su poca importancia, su escasa trascendencia o menor impacto, siendo la diferencia con la falta grave por el impacto o las consecuencias que genera la infracción por tanto, el hecho de que un docente no suba las calificaciones al sistema pese a ser requerido por sus autoridades y ni siquiera se preocupa por justificar su inactividad no puede ser considerada como una falta leve;

DIECISÉIS.- En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, define a la falta grave como: "En materia disciplinaria, tanto en la milicia como en establecimientos públicos, y también en los mercantiles, industriales, escolares, etc. Suele diferenciarse, por la índole de la infracción, entre faltas graves y leves, según la casuística existente - imposible de enumerar y a veces arbitraria -, y la mayor trascendencia de la sanción, que puede llegar hasta la suspensión, despido, destitución o expulsión, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso penales";

DIECISIETE.- Por lo expuesto, este organismo no puede dejar pasar por alto y sancionar levemente la obstaculización del proceso académico y la afectación a los estudiantes que han tenido diversos problemas ante la inactividad del docente Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 19 numeral 12 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, el Órgano Colegiado Superior en sesión extraordinaria de 05 de agosto de 2021,

R E S U E L V E:

1. Dar por conocido el Informe Nro. 010-2021-CED-UNL, de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por la Comisión Especial Disciplinaria de este organismo.

2. Acoger el Informe Nro. 010-2021-CED-UNL, de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por la Comisión Especial Disciplinaria de este organismo únicamente respecto a la sustanciación del procedimiento establecido en el Art. 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, no así la sanción recomendada.

3. Sancionar con suspensión temporal de las actividades académicas durante un mes sin remuneración al docente Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, conforme lo dispone el literal c) del décimo cuarto inciso del Art.

207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Art. 115 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja. La suspensión correrá desde la notificación de esta Resolución al correo institucional del docente.

4. Disponer a la Dirección de Talento Humano, realice las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la presente resolución en coordinación con las unidades administrativas que se requiera.

5. Notificar a la Dirección Financiera para que implementen las acciones correspondientes para la ejecución de la presente Resolución respecto a la suspensión de la remuneración durante el tiempo de suspensión.

6. Se dispone que Secretaría General, notifique la presente Resolución a quienes corresponda, principalmente a las partes, de conformidad al Art. 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Profesoras o Profesores e Investigadoras o Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, para efectos de apelación de la Resolución.

7. Notificar a la Decana de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa para que considere la ejecución de esta Resolución con la Dirección de Carrera en la cual se encuentre laborando el docente Lic. Ramiro Ernesto Villamagua Vergara.

Es dado en la ciudad de Loja, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Firmado electrónicamente por:
NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA

Nikolay Aguirre Ph.D.
RECTOR

Firmado electrónicamente por:
WILSON GERARDO ALCOSER SALINAS

Abg. Wilson Alcoser Salinas
SECRETARIO GENERAL (E)

WGAS/lmo/nlmdeA.